



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

N° 00016-2023-TSC/OSIPTEL

Lima, 27 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE N°	005-2023-CCP-ST/LC-CD
ADMINISTRADOS	North Telecom S.A.C. Telefónica del Perú S.A.A.
MATERIA	Libre Competencia – Competencia Desleal
APELACIÓN	Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL

SUMILLA: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por North Telecom S.A.C. contra la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL emitida por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados el 02 de agosto del 2023 y, en consecuencia, corresponde: (i) **CONFIRMAR** la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL emitida por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados el 02 de agosto del 2023, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por dicha empresa contra la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. sobre presuntas infracciones a la normativa de libre y leal competencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución. (ii) **REMITIR** los actuados a Telefónica del Perú S.A.A. de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 005-2023-CCP-ST/LC-CD (Cuaderno Principal).
- (ii) El recurso de apelación de fecha 16 agosto del 2023 por North Telecom S.A.C. (en adelante, NORTH TELECOM) contra la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL del 02 de agosto de 2023 (en adelante, Resolución Impugnada), emitida por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, ST-CCO).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito recibido el 02 de mayo de 2023, NORTH TELECOM presentó una denuncia contra la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) sobre presuntas infracciones a la normativa de libre y leal competencia.
2. Mediante la Resolución N° 009-2023-STCCO/OSIPTEL del 16 de mayo de 2023 la ST-CCO declaró inadmisibile la denuncia, y requirió a NORTH TELECOM subsanar las observaciones formuladas.
3. A través del escrito recibido el 25 de mayo de 2023, NORTH TELECOM dio respuesta a los requerimientos formulados mediante la Resolución N° 009-2023-STCCO/OSIPTEL.





4. La ST-CCO, como parte de las actuaciones previas de investigación de los hechos denunciados por NORTH TELECOM, requirió información a TELEFÓNICA mediante carta C.00174-2023-STCCO/2023 de fecha 26 de junio de 2023.
5. Mediante escrito TDP-3033-AR-AER-23, de fecha 10 de julio de 2023, TELEFÓNICA remitió respuesta a la carta C.00174-2023-STCCO/2023.
6. A través de la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL del 02 de agosto de 2023 (en adelante, Resolución Impugnada), la ST-CCO declaró improcedente la denuncia presentada por la empresa NORTH TELECOM contra TELEFÓNICA, sobre presuntas infracciones a la normativa de libre y leal competencia.
7. Mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2023, NORTH TELECOM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL del 02 de agosto de 2023.
8. Mediante Memorando N° 00106-STCCO/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, la ST-CCO remitió los actos actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por NORTH TELECOM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Considerando los argumentos expuestos por NORTH TELECOM, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si procede la denuncia presentada por NORTH TELECOM de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL y las demás normas que le resultan aplicables.
 - (ii) Determinar si corresponde encausar de oficio al órgano competente la denuncia presentada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

5. NORTH TELECOM señala en su recurso de apelación que es falso que no se haya indicado los tipos infractores previstos en la normativa de la leal competencia en los que se enmarcaría la conducta cuestionada. Además, en caso ello sea cierto, indica que la autoridad está en la obligación de guiar un hecho legal por la ruta legal correspondiente en atención a que el juez administrativo conoce el derecho (*Iura Novit Curia*).
6. Asimismo, NORTH TELECOM argumenta que es un facilismo de la autoridad señalar que no se ha pagado la deuda, cuando el abuso por parte de TELEFÓNICA viene por buscar beneficiarse al cortársele a NORTH TELECOM el servicio y captar a sus clientes ya que ellos son mayoristas y compiten con el denunciante. Además, afirma que se perjudicaría a los clientes, que tendrían que contratar con TELEFÓNICA al sacar a NORTH TELECOM del mercado; cuando ello pudo solucionarse dando un plan de pagos o dar un tiempo prudente para buscar otro operador, pero no lo hicieron.



7. Por otro lado, NORTH TELECOM agrega que el OSIPTEL es el ente rector de las telecomunicaciones en el país y ha señalado en reiteradas oportunidades que el internet es un derecho humano de las poblaciones; por lo que, si el OSIPTEL beneficia a una empresa que abusa de su posición dominante, abonaría una situación en el país donde el internet no es de buena calidad y costoso, ya que las grandes empresas no compiten adecuadamente.
8. Ahora bien, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo con el artículo 3 ⁽¹⁾ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la función de solución de controversias.
9. Al respecto, el artículo I ⁽²⁾ del Título Preliminar del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), señala que el OSIPTEL conoce y resuelve controversias entre empresas relacionadas a diversas materias, siendo una de estas la investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia.

¹ **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.**

“Art. 3 – Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,*

(...)

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.”

² **Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL - Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL**

Título Preliminar

“Artículo I

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

a) La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF;

b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones;

c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos;

d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente;

e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones;

f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,

g) En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora.

[Resaltado agregado]



10. En efecto, tal y como lo señala el artículo 17 ⁽³⁾ del Texto Único Ordenado la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034 (en adelante, LRCA) y la Cuarta Disposición Complementaria Final ⁽⁴⁾ de la Ley de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, LRCD), la aplicación de dichas normas al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del OSIPTEL.
11. La ST-CCO será el órgano que actúa como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores en materia de libre y leal competencia, conforme al Reglamento de Solución de Controversias.
12. Así, los artículos 83 ⁽⁵⁾ y 84 ⁽⁶⁾ del Reglamento de Solución de Controversias establecen que la ST-CCO es competente para evaluar la procedencia de las denuncias en el marco de los referidos procedimientos sancionadores, siendo que, conforme a lo establecido en el artículo 81 de dicha norma, los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio, bien por iniciativa de la ST-CCO o por denuncia. De manera complementaria, los artículos 21 ⁽⁷⁾ de la

³ **Texto Único Ordenado la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034**

“Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.”

⁴ **Ley de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044**

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Cuarta. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. -

(...)

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...).”

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL - Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL**

“Artículo 83. - Inadmisibilidad e Improcedencia

La ST-CCO puede declarar la inadmisibilidad de la denuncia que no sea presentada con arreglo al artículo 63, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, la ST-CCO puede declarar improcedente la denuncia: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable.

La resolución que declare improcedente o archive la denuncia es impugnante ante el Tribunal, dentro del término de quince (15) días siguientes de su notificación.”

⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL - Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL**

“Artículo 84. – Admisión de la denuncia

De no objetarse la denuncia según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación o de culminadas las actuaciones previas, la ST-CCO emite la resolución que admite la denuncia y da inicio al procedimiento sancionador.”

⁷ **Texto Único Ordenado la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034**

“Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

LRCA y 31 ⁽⁸⁾ de la LRCD, respectivamente, disponen que la autoridad instructora debe pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia, evaluando que cumpla con los requisitos correspondientes, entre los cuales se encuentra la existencia de indicios razonables de alguna infracción administrativa tipificada en la LRCA o en la LRCD.

13. Además de los requisitos formales, la autoridad instructora debe verificar que (i) la denunciante haya identificado el tipo infractor presuntamente vulnerado, contenido en la norma invocada; y, (ii) que existan indicios razonables de que el tipo infractor cuya realización se denuncia se ha configurado en la realidad ⁽⁹⁾. En este punto, es preciso tener presente que, para la evaluación de este último requisito, la autoridad tiene en cuenta tanto los indicios presentados por la denunciante, como aquellos recabados durante la etapa de actuaciones previas ⁽¹⁰⁾.

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.”

⁸ **Ley de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044**

“Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento

31.1.- La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI -, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.”

⁹ **Texto Único Ordenado la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034**

“Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte

*La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:
(...)*

b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.(...)”

Ley de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044

“Artículo 29.- Requisitos de la denuncia de parte

*La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:
(...)*

b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más actos de competencia desleal. (...)”

¹⁰ Mediante carta C.00174-2023-STCCO/2023 de fecha 26 de junio de 2023, la ST-CCO solicitó a TELEFÓNIA lo siguiente:

- (i) Remitir una copia del contrato entre NORTH TELECOM y TELEFÓNICA, referido al servicio de Internet@s.
- (ii) Informar si NORTH TELECOM tiene una deuda pendiente derivada del referido contrato.
- (iii) Indicar si TELEFÓNICA ha tramitado o se encuentra tramitando algún reclamo presentado por NORTH TELECOM en relación con alguna deuda monetaria por concepto del servicio de Internet@s, brindado en el período 2022 y 2023.

A través del escrito TDP-3033-AR-AER-23, de fecha 10 de julio de 2023, TELEFÓNICA manifestó que:

- (i) NORTH TELECOM mantiene una deuda por las facturas impagas entre los meses de febrero y diciembre de 2022, por lo que se procedió a dar corte al servicio de Internet@s. Al respecto, en calidad de anexo, se presentó documentación respecto a la deuda pendiente.
- (ii) TELEFÓNICA no ha recibido y no se encuentra tramitando reclamo alguno con relación a la suspensión y posterior baja del servicio brindado a NORTH TELECOM, siendo que la única discrepancia esgrimida por NORTH TELECOM está referida a un refinanciamiento que debía ser otorgado por TELEFÓNICA, pese al monto adeudado y a las numerosas facturas que permanecían impagas. Al respecto, se presentó en calidad de anexo, diversos correos y comunicaciones que tuvo TELEFÓNICA con NORTH TELECOM.
- (iii) La suspensión del servicio y posterior baja del mismo se realizó de acuerdo con el Contrato y con lo establecido en el literal (ii) del artículo 66 y en el artículo 69 de la Norma de las





14. En su denuncia presentada el 02 de mayo de 2023, NORTH TELECOM señaló que *“Consideramos estos actos [el corte del servicio] como competencia desleal y afectándonos y sacándonos del mercado, Movistar podría acaparar el mercado. Es decir, ya que es proveedor y competidor a la vez y cuyos actos configurar actos que afectan la libre y leal competencia”* (Sic.).
15. Mediante Resolución N° 00009-2023-STCCO/2023 del 16 de mayo de 2023, la ST-CCO declaró inadmisibles la denuncia y otorgó (5) días hábiles a NORTH TELECOM para que subsane los defectos advertidos, entre los que se encontraba sustentar cómo es que el hecho de que la empresa operadora realice la baja del servicio de telecomunicaciones –corte– por falta de pago de una deuda previamente notificada, sea objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.
16. NORTH TELECOM en su escrito ingresado el 25 de mayo de 2023, solo argumentó que *“Telefónica pudo, luego de haber terminado de revisar con claridad el monto real de la deuda, darnos facilidades de pago de acuerdo a la buena fe empresarial y no, como hizo en el presente caso, buscar cortar sabiendo que no habría forma con la que pudiéramos tomar el servicio de un tercero y así dejar protegidos a nuestros clientes. Pretendía castigarnos al cortar el servicio con un aviso de corte con muy poco tiempo de anticipación”*
17. Al respecto, la ST-CCO declaró improcedente la denuncia, al concluir que no existen indicios razonables de que la conducta de TELEFÓNICA pueda configurar una infracción a las normas de libre competencia, bajo la figura del abuso de posición de dominio; o, como alguna infracción a la normativa de la leal competencia.
18. Ahora bien, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes, pero que, este no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que el presente principio se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso ⁽¹¹⁾. De acuerdo con dicho principio, el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte, pero no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma ⁽¹²⁾.
19. En ese sentido, el juez (o juez administrativo) podrá alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; pero no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma, esto es, no se permite a la autoridad enmendarle al

Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo del Osipitel N° 172-2022-CD/OSIPTEL, considerando que TELEFÓNICA ya no podía seguir brindando el servicio contratado sin recibir a cambio la contraprestación pactada. Al respecto, adjunto en calidad de anexo, el contrato suscrito entre ambas partes, así como los respectivos anexos.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 0569-2003-AC/TC.

¹² ESPINOZA ESPINOZA, Juan Alejandro (2015). Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Editora Pacífico.



administrado su pretensión y aplicar un derecho nuevo, o como indica autorizada doctrina española ⁽¹³⁾, la aplicación de este principio no debe ir en contra de lo requerido (pretensión) ni del sustento de lo peticionado (causa de pedir).

20. En el presente caso NORTH TELECOM presentó una denuncia por infracción a las normas de libre y leal competencia contra TELEFÓNICA, para lo cual alega que, con su conducta TELEFÓNICA *“abusa de su posición dominante”* así como muestra la *“comisión de la acción por infracción y los actos de competencia desleal”*, razón por la cual habría verosimilitud suficiente para proceder con la denuncia y se imponga a TELEFÓNICA una multa por infringir la LRCA y la LRCD.
21. En la resolución impugnada la primera instancia evaluó el tipo infractor de Abuso de Posición de Dominio en la modalidad tipificada en el literal a) ⁽¹⁴⁾ del artículo 10.2 de la LRCA considerando que el hecho denunciado por NORTH TELECOM está relacionado al corte del servicio de “Internet@s” brindado por TELEFÓNICA; y, concluyó que dicha empresa contaba con la justificación legal para realizar dicho corte, de lo que se puede concluir que la primera instancia si aplicó el derecho que corresponde al procedimiento, a pesar que no fue invocado por NORTH TELECOM, cumpliendo así con el principio de *Iura Novit Curia*. Sin embargo, de acuerdo al mismo principio, el órgano resolutorio no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.
22. Ahora bien, la ST-CCO señaló en el presente caso, que no existen indicios razonables respecto a una conducta que pudiera configurar una infracción a las normas de libre competencia por abuso de posición de dominio bajo la modalidad de negativa injustificada de trato, debido a lo siguiente:
- a) **El mercado relevante y la posición de dominio de TELEFÓNICA:** No existen elementos indiciarios que permitan delimitar el mercado relevante (lo cual implica determinar el mercado de producto y el mercado geográfico) sobre el cual TELEFÓNICA ostentaría dicha posición de dominio, ni se puede identificar de qué manera dicha empresa actúa de forma independiente sobre el referido mercado relevante. Incluso la denunciante ha señalado que TELEFÓNICA no es la única proveedora disponible del servicio.

Respecto al mercado de producto, correspondería analizar el mercado del servicio de Internet fijo, así como los posibles sustitutos y las forma en que dicho servicio viene siendo ofertada, ya sea de forma individual y/o empaquetada. Para el mercado geográfico, se requiere conocer de todas las áreas geográficas en donde se encuentran las fuentes alternativas de

¹³ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (1982). Sistema de derecho civil (4ª Edición, vol. I). Madrid: Tecnos.

¹⁴ **Texto Único Ordenado la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034**
“Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio
(...)
10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:
a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios; (...).”

aprovisionamiento del servicio y según lo señalado en el contrato suscrito entre TELEFÓNICA y NORTH TELECOM el servicio de Internet de banda ancha se brindará en las localidades de Chiclayo, Casma y Pacasmayo; las cuales se ubican en las regiones de Lambayeque, Ancash y La Libertad, respectivamente. No obstante, la empresa denunciante no precisa si la afectación se ha presentado en alguna o en todas las localidades mencionadas, lo que no permite hacer el análisis de ambos componentes del mercado relevante.

Por lo tanto, para delimitar el mercado relevante se requiere conocer estrictamente el mercado de producto y el mercado geográfico, así ambos elementos permiten determinar la existencia o no de una práctica anticompetitiva.

- b) **La existencia de una negativa por parte de TELEFÓNICA para satisfacer una demanda de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación:** la propia denunciante ha reconocido que tenía una deuda pendiente de pago a TELEFÓNICA por el servicio de “Internet@s”, lo cual evidencia que TELEFÓNICA sí contaba con una justificación legal para ejecutar el corte y dejar de seguir prestando el referido servicio. Así, si bien NORTH TELECOM propuso un plan de pagos, TELEFÓNICA rechazó dicha propuesta. ⁽¹⁵⁾.
- c) **El carácter injustificado de dicha negativa:** TELEFÓNICA ratificó ⁽¹⁶⁾ que NORTH TELECOM mantiene una deuda impaga correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2022, por los servicios prestados en virtud del “Contrato de prestación del servicio de INTERNET@S”, y que por ello se procedió a realizar el corte del servicio contratado; precisando también que TELEFÓNICA no ha recibido reclamo alguno de NORTH TELECOM con relación a la suspensión y posterior baja del servicio brindado a NORTH TELECOM.
23. Asimismo, la ST-CCO también advirtió que la conducta denunciada no es objetivamente contraria a las exigencias de la buena fe empresarial; en cuanto a que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no están obligadas legalmente a otorgar a sus abonados planes de pagos de su deuda en cuotas, sino que el otorgamiento de tales refinanciamientos o facilidades de pago de deudas es plenamente facultativo y discrecional.
24. Este Tribunal considera tener en cuenta la Cláusula Duodécima del “Contrato de Prestación del Servicio de Internet@s”, suscrito por los representantes de NORTH TELECOM y TELEFÓNICA, en la que se establece que de incumplir con el pago adeudado luego de veinte (20) días calendario de realizada la suspensión del servicio por falta de pago, TELEFÓNICA estará facultada para dar de baja el servicio brindado, tal como se muestra en la siguiente imagen:

¹⁵ Escrito TDP-3033-AR-AER-23 del 10 de julio de 2023. Anexo 11.

¹⁶ Escrito TDP-3033-AR-AER-23 del 10 de julio de 2023. Anexo 3.

Imagen N° 01**CLÁUSULA DUODÉCIMA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO.**

TELEFÓNICA podrá suspender temporalmente la prestación del Servicio si el **CLIENTE** incumple cualquiera de las obligaciones de pago a que está obligado en virtud del presente Contrato. **TELEFÓNICA**, remitirá de manera previa una comunicación al **CLIENTE** indicándole su incumplimiento y otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para que lo subsane. Si vencido este plazo no se produce la subsanación, a satisfacción de **TELEFÓNICA**, se procederá con la suspensión del Servicio.

Si transcurriesen veinte (20) días calendario después de la suspensión del Servicio por falta de pago y el **CLIENTE** no cumpliera con su obligación de pago, siempre que no exista reclamo pendiente sobre el monto adeudado, **TELEFÓNICA** podrá dar de baja el Servicio del **CLIENTE**, previa remisión de un aviso por escrito, con una anticipación no menor de siete (7) días calendario a la fecha de baja.

Fuente: Escrito de NORTH TELECOM ingresado el 25 de mayo de 2023,

25. Así, se observa que conforme al “Contrato de Prestación del Servicio de Internet@s”, TELEFÓNICA contaba con la facultad de dar de baja el servicio, previa remisión de un aviso por escrito y con una anticipación no menor de siete (7) días calendario a la fecha de pago, al no cumplir NORTH TELECOM con su obligación de pago.
26. Por lo tanto, no se puede colegir que existan indicios razonables que adviertan un abuso de posición ni una afectación a la buena fe empresarial por parte de TELEFÓNICA, ya que esta empresa incurrió en una causal contractualmente establecida para dar de baja el servicio brindado a NORTH TELECOM por falta de pago.
27. En ese sentido, este Tribunal advierte que la denuncia provea indicios razonables de una conducta contraria a las normas de libre y leal competencia, considerando que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no están obligadas legalmente a otorgar a sus abonados planes de pagos de su deuda en cuotas, teniendo ello un carácter facultativo, siempre y cuando dicha negativa no sea realizada afectándose el principio de no discriminación y el principio de neutralidad ⁽¹⁷⁾.
28. En conclusión, a partir de los fundamentos analizados en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en ese extremo.

17

Decreto Supremo N° 020-2007-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Sección Primera

De las Normas Generales

“Artículo 10.- Principio de no discriminación

El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio.

Artículo 11.- Principio de neutralidad

Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.”

III.2 SOBRE LA REMISIÓN DEL CUESTIONAMIENTO DE NORTH TELECOM SOBRE EL CORTE APLICADO POR TELEFONICA

29. NORTH TELECOM señala que es obligación del OSIPTEL encausar o dirigir al área competente toda denuncia presentada por un operador afectado. Asimismo, señala que si correspondiese que la presente denuncia sea revisada por el área que revisa reclamos de usuarios del OSIPTEL, se debió derivar su denuncia de oficio a dicha área, para que la resuelva y no dejar sin solución la denuncia presentada por una empresa afectada.
30. Al respecto, el artículo 93 del TUO de la LPAG, establece que cualquier órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente ⁽¹⁸⁾.
31. NORTH TELECOM ha señalado en su denuncia y en su escrito de fecha 25 de mayo de 2023 que TELEFONICA habría cortado de manera indebida el servicio contratado.
32. Al respecto, este Tribunal considera que en atención a lo pedido por NORTH TELECOM en su recurso de apelación corresponde derivar las actuaciones al órgano competente para que se pronuncie formalmente sobre el cuestionamiento que plantea sobre el corte que se le aplicó, el cual dicha empresa considera que fue indebido.
33. En ese sentido, es importante precisar que de acuerdo con el artículo 3 ⁽¹⁹⁾ del Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del OSIPTEL aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL, las empresas operadoras actúan como primera instancia administrativa en materia de reclamos de usuarios y, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL – TRASU como segunda instancia administrativa, por lo que corresponde remitir los actuados en el presente procedimiento a TELEFONICA.
34. Cabe precisar que la remisión de los actuados a TELEFONICA no implica una evaluación de procedencia o de fondo de una eventual materia reclamable por

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Art. 93 – Declinación de la competencia

93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

93.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.”

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL – Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del OSIPTEL**

“Artículo 3. – Vía previa ante las empresas operadoras

De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el TRASU no admitirá recursos de apelación que no estén referidos a procedimientos culminados ante los órganos establecidos por las empresas operadoras. (...)”



parte del TSC, dado que eso es competencia exclusiva de las autoridades que resuelven reclamos.

35. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

HA RESUELTO:

Primero. – Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por North Telecom S.A.C. contra la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL emitida por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados el 02 de agosto del 2023 y, en consecuencia, corresponde:

- (i) CONFIRMAR la Resolución N° 00043-2023-STCCO/OSIPTEL emitida por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados el 02 de agosto del 2023, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por dicha empresa contra la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. sobre presuntas infracciones a la normativa de libre y leal competencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- (ii) REMITIR los actuados a Telefónica del Perú S.A.A. de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a North Telecom S.A.C.

Tercero. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias la remisión de los actuados en el expediente N° 005-2023-CCP-ST/LC-CD a Telefónica del Perú S.A.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores vocales Eduardo Robert Melgar Córdova, Milagritos Pilar Pastor Paredes, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Richard Mark Sin Porlles en la Sesión N° 567 de fecha 21 de septiembre de 2023.

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

